

### **SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2006, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 8 de agosto de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Leandro Henríquez Catalino y compartes.

**Abogado:** Lic. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez.

#### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro, Facundo, Valerio, Isidro, Luis, Daniel, Petronila y Vicenta Henríquez Catalino, dominicanos, mayores de edad, obreros, casados, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 17289 serie 28, 62364 serie 1, 83873 serie 1, 84671 serie 1, 179188 serie 1, 68328 serie 1, 164963 serie 1 y 115917 serie 1, respectivamente, con sus domicilios y residencias en la casa núm. 96 de la calle los

Restauradores del Sector de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1995, suscrito por Licdo. Rafael Antonio Tavárez Rodríguez, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución de fecha el 2 de mayo de 1996, dictada por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Estado Dominicano, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Eglys Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 1996, estando presentes los jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francis Manuel Pellerano y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble, incoada por Leandro, Facundo, Valerio, Isidro, Luis, Daniel, Petronila y Vicenta Henríquez Catalino contra el Estado Dominicano, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la

sentencia hoy impugnada que contiene el dispositivo siguiente: **APrimera:** Rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en base a los motivos expuestos precedentemente, la demanda en reclamación de la parcela No. 35-C, del Distrito Catastral No. 17, del Distrito Nacional, incoada por los sucesores de Pedro Henríquez G. contra el Estado Dominicano; **Segundo:** Compensa las costas causadas en la presente instancia@; Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **APrimer Medio:** Falsa aplicación del artículo 33 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos básicos de la causa.- Motivación y carencia de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1, 2, y siguientes de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes. Falta de motivos y de base legal@;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurren en el presente caso el numeral 2 del artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leandro Henríquez Catalino y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (ahora del Distrito Nacional) en funciones de Tribunal de Confiscaciones el 8 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)